



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 175<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
<b>DEMANDANTE:</b>	Jhon Jairo Vaquero Jaimes <a href="mailto:alvarorueta@arcabogados.com.co">alvarorueta@arcabogados.com.co</a>
<b>DEMANDADOS:</b>	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co">notificacionesjudiciales@cremil.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 2017 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520140016100

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia N° 30 de 23 de noviembre de 2022<sup>2</sup>, que confirmó la sentencia N° 220 de 15 de de diciembre de 2015 proferida por este juzgado.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se deben consultar en el expediente físico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia de segunda instancia N° 30 de 23 de noviembre de 2022<sup>3</sup>, que confirmó la sentencia N° 220 de 15 de de diciembre de 2015, proferida por este juzgado

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por el secretario el 29 de marzo de 2023.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente híbrido, previa anotación en la plataforma SAMAI.

**CUARTO:** Se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Default.aspx>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se deben consultar en el expediente físico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA:** Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial **SAMAI**<sup>4</sup>. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

<sup>1</sup> Jivb

<sup>2</sup> Índice 28 del registro en SAMAI

<sup>3</sup> Ibidem

<sup>4</sup> <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### Auto de Sustanciación N° 169<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Ejecutivo
<b>DEMANDANTE:</b>	Bertha Lucia González Zuñiga <a href="mailto:bertaluciagonzalez10@hotmail.com">bertaluciagonzalez10@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP. <a href="mailto:vhbhprocesoscali@gmail.com">vhbhprocesoscali@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520150000401

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada (Índice 143 de Samai) en contra del auto N° 50 del 1° de febrero de 2023, por el que se rechazó la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, se modificó de oficio la liquidación y se aprobó la liquidación realizada por el Despacho (Índice 140 ibidem), notificado el 2 de febrero de 2023, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna.

Conforme el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, son apelables las sentencias y autos dictados en primera instancia.

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

**PARÁGRAFO 1o.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

**PARÁGRAFO 2o.** En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término

<sup>1</sup>RDM

**previsto para recurrir.**” (Resaltado fuera de texto)

Se concluye que, son apelables los autos y sentencias proferidas en primera instancia, sin embargo, dispone que los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procede y se tramita conforme a la norma que lo regula.

Ahora bien, la providencia recurrida es susceptible de la alzada interpuesta, conforme lo autoriza el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso al disponer que el auto que resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva es apelable en el efecto diferido.

El numeral 3º del artículo 446 ibidem, sobre la apelación de la providencia que modifica la liquidación, dispone lo siguiente:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)” (Subraya fuera de texto)

Finalmente, se advierte que la demandante el 13 de febrero de 2023, adjuntó comprobante de pago por mayores valores pagados realizado a la Unidad de Pensiones y Parafiscales, por la suma de \$9.297.237<sup>2</sup>, el que se agregará al expediente para que obre y conste.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que la providencia recurrida alteró de oficio la cuenta respectiva, se concederá el recurso interpuesto en el efecto diferido, según lo establece el artículo 446 ibidem, por lo que ejecutoriada esta providencia el expediente electrónico se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520150000400](https://www.onedrive.com/share/76001333300520150000400), hasta que se realice la migración total de los archivos.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto diferido, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la providencia N° 50 del 1 de febrero de 2023.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

**TERCERO:** Agregar al expediente para que obre y conste el comprobante de pago de fecha 24 de agosto de 2022 por la suma de \$9.297.237, realizado por la demandante a la Unidad de Pensiones y Parafiscales.

---

<sup>2</sup> Índice 144 del expediente electrónico Samai

**CUARTO:** Las partes y sus apoderados podrán, a partir del **13 de junio de 2022**, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520150000400](https://www.onedrive.com/share/76001333300520150000400), hasta que se realice la migración total de los archivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ  
JUEZ**

**CONSTANCIA:** Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial **SAMAI**<sup>3</sup>. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

---

<sup>3</sup> <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 176<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
<b>DEMANDANTE:</b>	Luz Dary García Guerrero <a href="mailto:abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com">abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com</a>
<b>DEMANDADOS</b>	Nación Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	Procurador I Judicial Administrativo 2017 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520190003900

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia N° 161 de 9 de septiembre de 2022<sup>2</sup>, que confirmó la sentencia N° 9 de 2 de marzo de 2022, proferida por este juzgado.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se deben consultar en One Drive en el siguiente link: [76001333300520190003900](https://76001333300520190003900).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia de segunda instancia N° 161 de 9 de septiembre de 2022<sup>3</sup>, que confirmó la sentencia N° 9 de 2 de marzo de 2022, proferida por este juzgado.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por el secretario el 29 de marzo de 2023.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente híbrido, previa anotación en la plataforma SAMAI.

**CUARTO:** Se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Default.aspx>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se deben consultar en One Drive en el siguiente link: [76001333300520190003900](https://76001333300520190003900).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
JUEZ

**CONSTANCIA:** Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial **SAMAI**<sup>4</sup>. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

<sup>1</sup> Jivb

<sup>2</sup> Índice 29 del registro en SAMAI

<sup>3</sup> Ibidem

<sup>4</sup> <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

### Auto Interlocutorio N° 127<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
<b>DEMANDANTES:</b>	María Edith Díaz Borrero. <a href="mailto:andres.abadia79@hotmail.com">andres.abadia79@hotmail.com</a> <a href="mailto:mariaedithdiazborrero@gmail.com">mariaedithdiazborrero@gmail.com</a>
<b>DEMANDADOS:</b>	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> Municipio de Suárez (Departamento del Cauca) <a href="mailto:notificacionjudicial@suarez-cauca.gov.co">notificacionjudicial@suarez-cauca.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520220022300 <sup>2</sup>

### ASUNTO

Decidir sobre la admisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por la señora María Edith Díaz Borrero, a través de apoderado judicial, contra la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) y el Municipio de Suárez (Cauca).

#### I. ANTECEDENTES

La demandante interpuso demanda inicialmente en los Juzgados Laborales de Cali, correspondiéndole el conocimiento en primera instancia al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, el que, por acta de audiencia N° 458 del 23 de septiembre de 2022<sup>3</sup>, dispuso remitir el expediente por falta de jurisdicción y competencia, a los Juzgados Administrativos.

Por auto de sustanciación N° 32 del 27 de enero de 2023<sup>4</sup> el despacho inadmitió la demanda, la parte demandante allegó escrito de subsanación<sup>5</sup> dentro del término legal, según constancia secretarial<sup>6</sup> que antecede.

#### II. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011; y este despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la ley 2080 de 2021; esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo.

<sup>1</sup> VMCV

<sup>2</sup> [https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333005202200223007600133](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202200223007600133)

<sup>3</sup> Índice 2 descripción del documento: "28\_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGIT ALALDESPACHO\_25ACTAAUDIENCIAVI NCU(.pdf) NroActua 2" del expediente electrónico Samai.

<sup>4</sup> Índice 4 del expediente electrónico Samai.

<sup>5</sup> Índice 7 del expediente electrónico Samai.

<sup>6</sup> Índice 8 del expediente electrónico Samai.

En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, se advierte que en el presente asunto frente a la demandada Colpensiones, se observa que la misma fue agotada<sup>7</sup>; respecto al demandado Municipio de Suarez (Cauca), se trata de un acto ficto, que no requiere de presentación.

Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, queda claro que, por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en sus artículos 162 y 163.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P<sup>8</sup>.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la subsanación de la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Andrés Felipe Abadía Castillo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.285.427 y tarjeta profesional N° 189.017 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder a él conferido<sup>9</sup>.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral, presentado a través de apoderado judicial por la señora María Edith Díaz

---

<sup>7</sup> Índice 7 del expediente electrónico SAMAI

<sup>8</sup> 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

<sup>9</sup> Índice 17 del expediente electrónico SAMAI.

Borrero, contra la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) y el Municipio de Suarez (Cauca).

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente: **a)** a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), **b)** al Municipio de Suarez (Cauca), **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte demandante, según establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda: **a)** a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), **b)** al Municipio de Suarez (Cauca), **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Durante este término las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011).

**QUINTO:** No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020<sup>10</sup> y la ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado Andrés Felipe Abadía Castillo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.285.427 y tarjeta profesional N° 189.017 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

**SÉPTIMO:** Las partes y sus apoderados podrán ver a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

**OCTAVO:** Los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

<sup>10</sup> Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA:** Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI<sup>11</sup>. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

---

<sup>11</sup> <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

### Auto de Sustanciación N° 158<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad Simple
<b>DEMANDANTE:</b>	Ricardo Enrique Abella <a href="mailto:veeduraintegralciudadana@gmail.com">veeduraintegralciudadana@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Municipio de Candelaria – Secretaría de Planeación. <a href="mailto:alcaldia@candelaria-valle.gov.co">alcaldia@candelaria-valle.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520230000200

### ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por el señor Ricardo Enrique Abella quien dice ser representante de la “VEEDURÍA INTEGRAL CIUDADANA DE CANDELARIA VALLE DEL CAUCA”, contra Municipio de Candelaria – Secretaría de Planeación.

### I. CONSIDERACIONES

La parte demandante al momento de presentar la demanda, omitió requisitos para su admisibilidad consagrados en la ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021, como son:

#### A. Anexos de la demanda (art. 166 numeral 1 ibídem)

El numeral primero del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Art. 166. A la demanda deberá acompañarse:

1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. **Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer** y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. **El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso**, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título (...)” (Resaltado y subrayado por el despacho).

<sup>1</sup>VMCV

En el acápite pretensiones del escrito de demanda<sup>2</sup> se solicitó la nulidad de las Resoluciones N° 272 del 29 de diciembre de 2020, N° 141 del 30 de septiembre de 2021 y N° 181 del 11 de noviembre del mismo año, por las que la secretaría de Planeación Municipal de Candelaria expidió unas licencias urbanísticas.

Encuentra este despacho que, con la demanda presentada, no se aportó copia de los actos administrativos demandados ni los documentos mencionados en el acápite de anexos<sup>3</sup>.

Si bien, el artículo 137 de la ley 1437 de 2011, dispone que, el medio de control de nulidad puede ser solicitada por toda persona, por sí o por medio de representante, advierte el despacho que el señor Ricardo Enrique Abella manifestó que acude a esta instancia judicial como representante de la Veeduría Integral Ciudadana de Candelaria, Valle del Cauca, por lo que se le solicita acreditar la calidad que manifiesta ostentar aportando el documento idóneo que lo soporte.

## **B. Individualización de las pretensiones.**

El art. 163 ibídem dispone:

“(…) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”

En el acápite pretensiones del escrito de demanda<sup>4</sup> numeral primero, se solicitó la nulidad de “...todas las resoluciones que otorguen licencia para construir 3600 viviendas en el predio con matrícula inmobiliaria No. 378-223060 identificados con números s prediales 76130000209910045000 y 761330000200010050000 que se detallan a continuación”. Advierte el despacho que el demandante pretende, se declare la nulidad de actos administrativos que otorguen licencias futuras, por lo que se le solicita individualizar y precisar los actos sobre los que se pretende la nulidad.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 170 del CPACA<sup>5</sup>, el Despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que la parte demandante subsane las falencias antes mencionadas, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá al rechazo.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## **II. RESUELVE**

<sup>2</sup> Índice 2, Archivos adjuntos, descripción del documento “1\_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO\_01DEMANDAPORREPRO(.docx) NroActua 2” páginas 4 y 5 del expediente electrónico Samai.

<sup>3</sup> Índice 2, Archivos adjuntos, descripción del documento “1\_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO\_01DEMANDAPORREPRO(.docx) NroActua 2” página 7 del expediente electrónico Samai.

<sup>4</sup> Índice 2, Archivos adjuntos, descripción del documento “1\_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO\_01DEMANDAPORREPRO(.docx) NroActua 2” páginas 4 y 5 del expediente electrónico Samai.

<sup>5</sup> Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda a fin que la parte demandante la subsane en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>.

**TERCERO:** Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ  
JUEZ**

**CONSTANCIA:** Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI<sup>6</sup>. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

---

<sup>6</sup> <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### Auto Interlocutorio No. 139<sup>1</sup>

<b>ASUNTO:</b>	Conciliación Prejudicial
<b>ACCIONANTE:</b>	Gloria Enid Corredor Ardila <a href="mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com">notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com</a>
<b>ACCIONADOS:</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> Municipio de Guadalajara de Buga – Secretaría de Educación. <a href="mailto:notificaciones@buga.gov.co">notificaciones@buga.gov.co</a> <a href="mailto:dirjuridica@guadalajaradebuga-valle.gov.co">dirjuridica@guadalajaradebuga-valle.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520230000800 <sup>2</sup>
<b>TEMA:</b>	Aprobación conciliación prejudicial. Sanción moratoria por pago tardío de las cesantías parciales. Ley 1071 de 2006.

### ASUNTO

De conformidad con el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022<sup>3</sup>, procede el Despacho a emitir pronunciamiento, acerca de aprobación o improbación de la conciliación prejudicial de la referencia.

#### I. ANTECEDENTES

El 28 de octubre de 2022 la parte convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial<sup>4</sup>, que correspondió a la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, bajo radicación E-623551. Las pretensiones de la solicitud se resumen en los siguientes términos:<sup>5</sup>

“(…) solicito a la **PROCURADURIA** la fijación de fecha para audiencia de conciliación prejudicial, a efectos de agotar el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, reglamentado por el decreto 1716 de 2009 con el propósito de procurar un acuerdo con **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** sobre lo siguiente:

**PRIMERO:** Se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado el día **16 DE MARZO DE 2022**, frente a la petición presentada el **16 DE DICIEMBRE DE 2021** que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006.

<sup>1</sup> YAOM

<sup>2</sup> [https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?quid=760013333005202300008007600133](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333005202300008007600133)

<sup>3</sup> Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones.

<sup>4</sup> Índice 2, Archivos adjuntos, Descripción del documento: “3\_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITA LALDESPACHO\_6235512(.pdf) NroA ctua 2”, Página 9, del expediente digital de SAMAI

<sup>5</sup> Página 2 y 3 ibídem.

**SEGUNDO:** Se ordene el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA al **MUNICIPIO DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

**TERCERO:** Se ordene el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.

**CUARTO:** Que, sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de cada una de las entidades, por haber quedado esta sanción estática y devaluada en el tiempo, conforme lo determinó el H.C.E. en sentencia de unificación del 18 de julio de 2018 (...)"

La audiencia de conciliación se desarrolló de forma virtual el 18 de enero de 2023<sup>6</sup>; en ésta, el apoderado judicial del Municipio de Buga- Secretaría de Educación, respecto a la petición de la parte convocante, indicó<sup>7</sup>:

“LA SUSCRITA SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA HACE CONSTAR Que en el acta de comité de conciliación número 18 del 17 de noviembre de 2022 en cuanto a los temas III y IV, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Guadalajara de Buga consideraron frente al ESTUDIO DE FÓRMULA DE CONCILIACIÓNEXTRAJUDICIAL SE TOMARON LAS DECISIONES QUE A CONTINUACIÓN SE ENUNCIAN:

(...) TEMA VII: SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROMOVIDA POR LA SEÑORA: GLORIA ENID CORREDOR ARDILA, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- Y MUNICIPIO DE BUGA-VALLE DEL CAUCA, con el objeto de que se ordene el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma; Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.DECISIÓN DEL COMITÉ Los miembros del Comité después de analizar los temas del VI (6) al XII (12) en cuanto a las solicitudes de conciliación extrajudicial presentadas por los señores: CLAUDIA LILIANA SOTO LÓPEZ, **GLORIA ENID CORREDOR ARDILA**, JAIME ALBERTO FLÓREZ VARELA, JAIRO ALBERTO CHÁVEZ GARCÍA, LUZ MIRYAM MEJÍA ALVARADO, ROSA PATRICIA SALGADO DOMÍNGUEZ y SANDRA PATRICIA BERNAL, que se presentó Contra el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA Y OTROS, recomiendan **NO CONCILIAR, debido a que le asiste en los presentes asuntos, una FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA, en cuanto las prestaciones sociales, e intereses y demás emolumentos reclamados por los convocantes, no depende del ente territorial, sino de la Fiduprevisora S.A., que administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio**, conforme a la normatividad anteriormente expuesta.”  
(Subraya y negrilla por el despacho).

Posteriormente, se le concedió el uso de la palabra al apoderado del Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

<sup>6</sup> Índice 2, Archivos adjuntos, Descripción del documento: “10\_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGIT ALALDESPACHO\_10ACTA1RAAUDIENC( .pdf) NroActua 2” del expediente electrónico de SAMAI

<sup>7</sup> Pág. 3- 4 ibidem.

(Fiduprevisora- Administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), quien, ante la solicitud incoada, presentó fórmula conciliatoria, indicando lo siguiente:<sup>8</sup>

“(…) EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL CERTIFICA QUE: De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 4 de mayo de 2022 «Por el cual se modifica el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, **la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por GLORIA ENID CORREDOR ARDILA con CC 38869228** en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 742 de 01 de noviembre de 2018. **Los parámetros de la propuesta son los siguientes:**

Fecha de solicitud de las cesantías: 21 de septiembre de 2018

Fecha de pago: 18 de febrero de 2019

No. de días de mora: 44

Asignación básica aplicable: \$ 2.040.828

Valor de la mora: \$ 2.993.188

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 2.993.188 (100%)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019 (...)” (Subraya y negrilla por el despacho)

Respecto la propuesta presentada por la Nación- Ministerio de Educación Nacional – FOMAG (Fiduprevisora) convocada, el apoderado de la parte convocante, expresó su posición aceptando la propuesta<sup>9</sup>.

Este acuerdo fue avalado por la Procuradora Judicial, bajo las siguientes consideraciones:<sup>10</sup>

<sup>8</sup> Pág. 4 y 5 Ibidem

<sup>9</sup> Pág. 5 Ibidem.

<sup>10</sup> Pág. 5 y 6 Ibidem

**“CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO:** “El(La) Procurador(a) Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (*siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago*) y reúne los siguientes requisitos: *(i)* el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022); *(ii)* el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022), toda vez que; *(iii)* las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en audiencia; *(iv)* obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo; y *(v)* en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 3, 7, 91-1-3, 95, de la Ley 2220 de 2022). En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a la Contraloría General de la República para los fines del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 y al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Cali, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, **prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada** razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas. Las anteriores determinaciones por haber sido adoptadas en audiencia se notifican en estrados. Ahora bien, teniendo en cuenta la falta de ánimo conciliatorio de la otra parte convocada: Municipio de Buga, se declara, con esta convocada, fallida la conciliación. Dejamos constancia que el acta es suscrita en forma digital únicamente por el(la) Procurador(a) Judicial, en tanto se trató de una sesión no presencial realizada a través del mecanismo digital (MICROSOFT TEAMS) por lo que la grabación en audio y video hace parte integrante de la presente acta.”

El 19 de enero de 2023, la presente conciliación fue remitida a reparto entre los Juzgados Administrativos de Cali y a la Contraloría General de la República<sup>11</sup>.

EL 27 de enero de 2023, por auto de sustanciación No. 14, este Despacho avocó conocimiento de la presente conciliación extrajudicial y se ordenó comunicar a la Contraloría General de la República, de conformidad con el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

La contraloría General de la República no se pronunció<sup>12</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

### A. Generalidades sobre la Conciliación.

El artículo 87 y 89 de la Ley 2220<sup>13</sup> de 2022, establece que: *“La conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo se regulará por las disposiciones de la presente ley, (...) y en los aspectos de procedimiento no regulados se aplicarán, en su orden, las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera y segunda de la Ley 1437 de 2011”, y que, “En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado”.*

<sup>11</sup> Índice 2, archivos anexos, descripción del documento: "2\_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGITALDESPACHO\_CORREO\_CARLOSANDRE (.pdf) NroActua 2" del expediente electrónico de SAMAI.

<sup>12</sup> Índice 8 expediente electrónico de SAMAI.

<sup>13</sup> "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

En lo que respecta a controversias de carácter administrativo para las que la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado que el patrimonio público se encuentra de por medio, se requiere del cumplimiento de una serie de exigencias especiales, que debe tener en cuenta el juez al momento de decidir sobre su aprobación.

Por lo tanto, de las mencionadas normas, al igual que la Ley 2220 de 2022, se desprenden una serie de requisitos como son: **(i)** que el asunto a conciliar verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, **(ii)** que las mismas estén debidamente representadas, **(iii)** que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar, **(iv)** disponer de la materia objeto de convenio; **(v)** que no haya operado la caducidad del medio de control a interponer<sup>14</sup> y **(vi)** en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, haber agotado debidamente los recursos en el procedimiento administrativo<sup>15</sup>.

Adicionalmente, de los artículos 107 y 108 de la Ley 2220 de 2022, se colige que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado, -llegado el caso de un proceso judicial-, de tal modo que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

De esta manera, el Honorable Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia<sup>16</sup>, ha establecido que para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa, deben encontrarse acreditados los siguientes supuestos:

1. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
3. Que la acción no haya caducado.
4. Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
5. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.
6. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

Dicha Corporación ha indicado también, que *“...la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto”*<sup>17</sup>.

---

<sup>14</sup> Artículo 90 de la Ley 2220 de 2022

<sup>15</sup> *Ibidem*.

<sup>16</sup> Para el efecto pueden consultarse, entre otros, la providencia del 26 de marzo de 2.009, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, Rad. No. 50001-23-31-000-2007-00014-01(34233).

<sup>17</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera. Providencia del 30 de enero de 2003, Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Exp. No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

## **B. Responsabilidad en el pago de la sanción por mora en las cesantías.**

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó mediante la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación con independencia Patrimonial y sin personería jurídica, y sus recursos son administrados por una entidad fiduciaria; tiene a su cargo la atención de las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados y uno de sus objetivos es realizar el pago de dichas prestaciones a sus afiliados.

Al carecer de personería jurídica, debe ser representado legalmente por otra entidad, para que sus actos tengan validez; en este sentido, el artículo 9° de la Ley 91 de 1989, dispuso que las prestaciones sociales que paga el Fondo son reconocidas por la Nación, a través del Ministerio de Educación Nacional.

**“ARTÍCULO 9.** Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”

La Ley 962 de 2005 reglamentada por el Decreto 2831 de 2005, respecto al trámite de las solicitudes de las prestaciones sociales a cargo del fondo, estableció en el artículo 56 que éstas serían reconocidas y pagadas por el Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de la entidad fiduciaria que administra sus recursos, proyecto que debe ser elaborado por los secretarios de educación de los entes territoriales certificados.

El procedimiento es así, las solicitudes debían ser radicadas en las secretarías de educación de las entidades territoriales, quienes debían elaborar el proyecto de acto administrativo de reconocimiento para ser enviado a la entidad fiduciaria dentro de los 15 días siguientes a la radicación de la solicitud, para su aprobación, una vez aprobado, debía ser firmado por el secretario de educación.

Posteriormente, el Decreto Nacional 1272 de 2018 – que modificó el Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación- estableció el procedimiento para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del Fondo, reiterando la gestión a cargo de las secretarías de educación.

Respecto al pago de las cesantías y la sanción moratoria, dispuso que las solicitudes de reconocimiento de las cesantías deben ser resueltas dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, y el proyecto de acto administrativo debe ser elaborado dentro de los 5 días hábiles siguientes, el que debe ser remitido en el mismo término a la entidad fiduciaria para su aprobación, quien tiene 5 días para ello; devuelto el proyecto de acto administrativo con el visto bueno, se debe proceder a su expedición, y una vez notificado y ejecutoriado debe ser enviado al FOMAG para su pago, que deberá realizarse dentro de los 45 días hábiles siguientes a la notificación y ejecutoria del acto administrativo.

En lo que respecta a la sanción moratoria, el Decreto Nacional 1272 de 2018, en su artículo 2.4.4.2.3.2.28, indicó que su pago se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**“ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria.** El pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria,

con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006.

Así mismo, la sociedad fiduciaria deberá interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006 y reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de la sanción moratoria que le sea atribuible.”

De lo anterior se concluye que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, de conformidad con las facultades conferidas por las normas citadas (Ley 91 de 1989, Decreto 2831 de 2005, la Ley 962 de 2005 en su artículo 56 y el Decreto 1272 de 2018) es quien debe reconocer y pagar las prestaciones sociales a los educadores, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte que quien administre sus recursos.

Al ser el FOMAG el que reconoce y paga las prestaciones económicas de los docentes, este despacho advierte que la gestión de las entidades territoriales se limita a lo que se denomina la desconcentración del trámite de las solicitudes, más no es autónoma en la decisión respecto a la solicitud de reconocimiento.

Ahora bien, el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019<sup>18</sup>, establece:

“PARAGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”

Según esta norma, las entidades territoriales comprometen su responsabilidad patrimonial, cuando su gestión supere los términos que concede la ley para resolver las solicitudes de pago de cesantías, y advierte que en estos eventos el pago de la sanción por mora no se hará con cargo a los recursos del Fondo, sino que debe ser asumida por la entidad territorial.

En este sentido, esta norma libera al FOMAG al pago de la sanción moratoria en algunos eventos, sin embargo, esta norma fue publicada en el Diario Oficial No. 50.964 el 25 de mayo de 2019, por lo que es necesario establecer si la misma se puede aplicar al presente caso.

Por regla general los efectos de las leyes son inmediatos y empiezan a regir a partir de la fecha de su promulgación, sin que con ello se afecte situaciones que fueron consolidadas bajo una norma anterior, es decir, las mismas son irretroactivas; para que a la norma se le otorgue un efecto diferente en el tiempo, ésta debe ser dispuesta expresamente por el legislador; en esta norma el legislador no dispuso algún efecto en particular, por lo que se puede predicar su irretroactividad.

Ahora bien, el Consejo de Estado<sup>19</sup> luego de citar las normas traídas a colación, llegó a la conclusión de que si bien en el proceso de reconocimiento y pago de prestaciones de los docentes oficiales, intervienen tanto la entidad territorial como la Fiduciaria quien lo administra, éstos actúan como meros intermediarios, pues el

<sup>18</sup> “Por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”

<sup>19</sup> Consejo de Estado, providencia fechada 05 de junio de 2014, C.P. Gustavo Eduardo Gomez Aranguren rad. 25000-23-25-000-2011-00259-01 (0948-13), Dte: Orlando Agudelo Betancourt- Ddo. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio.

citado artículo 56 de la Ley 962 de 2005 es claro en recalcar que el FOMAG conservó su competencia para el reconocimiento de tales prestaciones.

Así también en sentencias del Consejo de Estado, se estableció:

“Precisado lo anterior, cabe anotar que el cumplimiento de la condena impuesta en la providencia apelada está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que paga las prestaciones sociales que son reconocidas por la Nación, a través del Ministerio de Educación Nacional, y es el ente encargado del reconocimiento y cancelación de las cesantías de los docentes afiliados<sup>12</sup>. En consecuencia, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del ente territorial, pues resulta claro que no es el obligado legalmente a satisfacer lo dispuesto en este fallo, comoquiera que no funge como ordenador de los recursos del Fomag.”<sup>20</sup>

“«[...] Así pues, el despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,[1] y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado,[1] consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales. Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados radican única y exclusivamente en la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Resalta la Sala)».”<sup>21</sup>

En este entendido y en el caso concreto, la petición de las cesantías se realizó el 21 de septiembre de 2018 y el acto administrativo que reconoció el pago de las cesantías es del 1° de noviembre de 2018, es decir anteriores a la fecha de publicación de la Ley 1955 de 2019, por lo que, a la convocante le aplicaría la normatividad anterior y por ende es al FOMAG a quien le correspondería -de llegar a probarse la mora-, el pago de la sanción, sin perjuicio de que pueda reclamar de los entes territoriales el reembolso de las sumas pagadas por concepto de sanción moratoria.

Por tanto, por el hecho de que la Secretaria de Educación de la entidad territorial deba colaborar con la elaboración del acto administrativo, realizando su proyecto y la suscripción del mismo, no puede aducirse que en ella estaba radicada la competencia para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas reclamadas por los docentes oficiales, ni mucho menos que actúa en representación de la entidad territorial, puesto que acorde a lo arriba explicado, dicha dependencia obra a nombre y en representación del FOMAG y para el caso en concreto el acto administrativo fue expedido en vigencia de las normas Ley 91 de 1989, Decreto 2831 de 2005, la Ley 962 de 2005 en su artículo 56 y el Decreto 1272 de 2018 y no en vigencia de la Ley 1955 de 2019.

### **C. Caso concreto.**

Ahora, teniendo en cuenta las exigencias anotadas en el acápite precedente, el Despacho entra a analizar si se cumplen las mismas en el caso *sub examine*:

#### **1. Representación de las partes y capacidad de sus representantes para conciliar**

<sup>20</sup>Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia 2016-01673, del 8 de julio de 2021, Radicación 05001-23-33-000-2016-01673-01 (1606-19) C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

<sup>21</sup> Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 29 de agosto de 2018, Radicación 730012333000201700536-01 (3739-15) C.P. Rafael Francisco Suarez Vargas.

En el presente caso, la convocante señora Gloria Enid Corredor, concurrió a la audiencia a través de apoderado judicial en virtud del poder otorgado con facultad expresa para conciliar<sup>22</sup>.

De igual manera, la parte convocada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y FIDUCIARIA LA PREVISORA, confirieron poder especial para efectos de adelantar la conciliación, a unos profesionales del derecho con facultades para conciliar, según el caso<sup>23</sup>.

La otra parte convocada Municipio de Buga confirieron poder especial para efectos de adelantar la conciliación, a unos profesionales del derecho con facultades para conciliar, según el caso<sup>24</sup>, sin embargo, no conciliaron.

## 2. Derechos económicos disponibles por las partes

Teniendo en cuenta que en el caso *sub lite*, el acuerdo recae sobre el pago de sanción moratoria por la demora en el pago de las cesantías, incumplimiento que se dio por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, FIDUCIARIA LA PREVISORA se puede calificar dicha controversia como de carácter particular y de contenido económico, y los derechos que en ella se discuten pueden ser tenidos como disponibles y, por lo tanto, transigibles, condición *sine qua non* para que éstos sean susceptibles de conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2220 de 2022.

## 3. Sobre la caducidad de la acción

Sobre el particular, se debe aclarar que el posible medio de control a intentar, sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, pues el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 en su inciso 1° establece que ***“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho...”*** (Se resalta).

A su turno, numeral 1, literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece, que:

“La demanda deberá ser presentada:

En cualquier tiempo cuando...

**c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.** Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;(...)” (Se resalta).

<sup>22</sup> Índice 2, Archivos adjuntos, Descripción del documento: “11\_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGIT ALALDESPACHO\_GLORIAENIDCORREDO R(.pdf) NroActua 2”, Página 1 Y la sustitución en el archivo adjunto, Descripción del documento: “17\_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGIT ALALDESPACHO\_SUSTITUCIONCTEGL(.pdf) NroActua 2” del expediente digital de SAMAI.

<sup>23</sup> Índice 2, Archivos adjuntos, Descripción del documento: “15\_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGIT ALALDESPACHO\_PODERMENGENERAL(.pdf) NroActua 2” y la sustitución “16\_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGIT ALALDESPACHO\_SUSTITUCIONCONVOC A(.pdf) NroActua 2” del expediente digital de SAMAI.

<sup>24</sup> Índice 2, Archivos adjuntos, Descripción del documento: “7\_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGITA LALDESPACHO\_CERTIFICACIONBUGA(.pdf) NroActua 2”; 4\_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGITA LALDESPACHO\_ACTADEPOSESIONALC(.pdf) NroActua 2”, 5\_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGITA LALDESPACHO\_CEDULAALCALDEMUNI(.pdf) NroActua 2” y 6\_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGITA LALDESPACHO\_CEDULAYTARJETAPRO(.pdf) NroActua 2” del expediente digital de SAMAI.

Sobre la caducidad cuando se trata de cesantías, el Consejo de Estado en sentencia del 23 de enero de 2020<sup>25</sup>, sostuvo:

“(…) Ahora bien, para efectos de determinar el carácter unitario o periódico del auxilio de cesantías, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido como criterio la culminación o vigencia del vínculo laboral. En tal sentido, esta Corporación ha precisado que mientras el vínculo laboral del servidor público se encuentre vigente se considera que las prestaciones que se pagan con regularidad tienen la connotación de periódicas, pero la pierden una vez ocurre la desvinculación, pues a partir de ese momento se expide un acto administrativo que define el derecho y, por lo tanto, debe demandarse dentro de la oportunidad prevista por el legislador. Al respecto ha precisado<sup>26</sup> :

En lo que respecta al argumento de que se trata de una reclamación de prestaciones periódicas, la Sala debe precisar que, en efecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido enfática en señalar que no opera el fenómeno de la caducidad para demandar los actos que reconozcan o nieguen las mismas; sin embargo, al producirse la desvinculación del servicio, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas y, en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo, al momento de finiquitar la relación laboral. (Se resalta)

En este orden de ideas, mientras subsista el vínculo laboral, el auxilio de cesantías tiene la connotación de periódico pese a que se hagan pagos parciales o se consignen anualmente a la cuenta de ahorro individual en el respectivo fondo; igualmente, tales actuaciones no son definitivas pues solo adquieren este carácter cuando termina la relación laboral, momento en el cual se efectúa la liquidación final y el pago de la totalidad de la prestación. Sobre el particular se ha explicado<sup>27</sup>:

Lo anterior permite inferir que mientras subsista el vínculo laboral, la prestación social de las cesantías es periódica, aun cuando esta se liquide de manera anualizada como comporta el caso concreto objeto de análisis.

En efecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado, al sentar jurisprudencia sobre la prescripción del derecho al auxilio de cesantías, también concluyó que mientras subsista el vínculo laboral, pese a que se hagan pagos parciales o se consignen anualmente a la cuenta de ahorro individual en el respectivo fondo administrador, tal liquidación no es definitiva pues solo adquiere este carácter cuando termina la relación laboral es decir, cuando el empleado queda cesante, momento en el cual se efectúa la liquidación definitiva y el pago de la totalidad de la prestación. Por esta razón concluyó que mientras esté vigente el vínculo no existe prescripción al derecho al auxilio de cesantías (...). (Se resalta).

En virtud de lo anterior y las pruebas allegadas al proceso<sup>28</sup>, se acredita que las cesantías pagadas a la señora Gloria Enid Corredor Ardila, son cesantías parciales para reparación de vivienda y que el cargo que desempeña es de docente (vinculación municipal al servicio del Municipio de Buga– Secretaria de Educación), de lo que se desprende, que, el vínculo laboral se encuentra vigente, por tanto, no ha operado la caducidad.

<sup>25</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS Bogotá, D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-42-000-2017-05670-01(1553-18)

<sup>26</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 13 de febrero de 2014, Expediente: 1174-2012, consejero ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.

<sup>27</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 4 de septiembre de 2017, expediente: 76001 23 33 000 2014 00498 01 (3751-2014), consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez.

<sup>28</sup> Índice 2, Archivos adjuntos, Descripción del documento: “1 11\_RADICACIONOAEEXPEDIENTEDIGIT ALALDESPACHO\_GLORIAENIDCORREDO R(.pdf) NroActua 2” del expediente electrónico SAMAI.

**4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.**

Respecto a este requisito, ha expresado la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que, todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público<sup>29</sup>.

Por lo tanto, para efectos de determinar que la misma conciliación no resulte lesiva al erario, debe de existir el suficiente acopio probatorio que permita definir con claridad la obligación a cargo de la entidad convocada, lo que constituye el objeto del arreglo económico que se estudia.

Visto lo anterior, se analizarán las pruebas obrantes en el plenario y se determinará, a través del acervo probatorio, si existe el debido soporte que respalde la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado en este trámite.

Como el presente asunto gira en torno al pago de sanción por mora en el pago de cesantías, se allegaron los siguientes documentos:

- Solicitud de conciliación ante la Procuraduría. (índice2, archivos adjuntos, descripción del documento “13\_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGIT ALALDESPACHO\_GLORIAENIDCORREDO R(.pdf) NroActua 2”, Pág. 1-3 del expediente electrónico de SAMAI).
- Poderes de la convocante. (índice2, archivos adjuntos, descripción del documento “11\_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO\_GLORIAENIDCORREDO R(.pdf) NroActua 2, Pág. 1 y 2 del expediente electrónico de SAMAI) y sustitución (índice 2, archivos adjuntos, descripción del documento: “17\_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGIT ALALDESPACHO\_SUSTITUCIONCTEGL(.pdf) NroActua 2”, Pág. 1-3 Y índice2, archivos adjuntos, descripción del documento: “18\_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGIT ALALDESPACHO\_SUSTITUCIONCTECRE D(.pdf) NroActua 2” del expediente electrónico de SAMAI).
- Reclamación administrativa de reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, radicada en las entidades convocadas el 16 de diciembre de 2021 (índice2, archivos adjuntos, descripción del documento “11\_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO\_GLORIAENIDCORREDO R(.pdf) NroActua 2, Pág. 3 -5 del expediente electrónico de SAMAI).
- Copia de la Resolución No. SEM- 1900-742 del 1° de noviembre de 2018 *“Por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para reparación, remodelación o ampliación”*, expedida por la Secretaria de Educación del municipio de Guadalajara de Buga (Pág. 6- 9 ibídem).
- Certificado de pago de cesantía expedido por FIDUPREVISORA S.A. Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (Pág. 10-11 ibídem).
- Nómina de diciembre de 2018, expedida por la secretaria de educación Municipal de Guadalajara de Buga. (Pág. 12 ibídem).
- Copia de la cédula de ciudadanía de la convocante (Pág.13 ibídem).

<sup>29</sup> En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

- Acta de audiencia de conciliación del 18 de enero de 2023. (Índice 2, archivos adjuntos, descripción del documento: "3\_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO\_6235512(.pdf) NroActua 2" del expediente electrónico de SAMAI).
- Poderes del Municipio de Guadalajara de Buga y anexos. (índice2, archivos adjuntos, descripción del documento "4\_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO\_ACTADEPOSESIONALC(.pdf) NroActua 2" ; (índice 2, archivos adjuntos, descripción del documento: "5\_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO\_CEDULAALCALDEMUNI(.pdf) NroActua 2"; y (índice 2, archivos adjuntos, descripción del documento: "6\_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO\_CEDULAYTARJETAPRO(.pdf) NroActua 2" del expediente electrónico de SAMAI).
- Certificado del Comité de Conciliación y defensa judicial del Municipio de Guadalajara de Buga, donde se recomienda no conciliar (Índice 2, archivos adjuntos, descripción del documento: "7\_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO\_CERTIFICACIONBUGA(.pdf) NroActua 2" del expediente electrónico de SAMAI).
- Certificado del Comité de Conciliación y defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional, propone conciliación. (Índice 2, archivos adjuntos, descripción del documento: "8\_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO\_CERTIFICACIONCOMITE(.pdf) NroActua 2" del expediente electrónico de SAMAI).
- Certificado de salario (Índice 2, archivos adjuntos, descripción del documento: "9\_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO\_CERTIFICACIONSALAR I(.pdf) NroActua 2" del expediente electrónico de SAMAI).
- Constancia de envío de solicitud de conciliación a las entidades convocadas. (índice 2, archivos adjuntos, descripción del documento "12\_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO\_GLORIAENIDCORREDO R(.pdf) NroActua 2", ibidem).
- Poderes de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y FIDUPREVISORA y anexos. (índice2, archivos adjuntos, descripción del documento "14\_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO\_NOTIFICACIONCERTIFI(.pdf) NroActua 2"; (índice 2, archivos adjuntos, descripción del documento: "15\_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO\_PODERMENGENERAL(.pdf) NroActua 2" del expediente electrónico de SAMAI).

Ahora bien, al analizar las pruebas obrantes en el plenario, se determina que sí existe el debido soporte probatorio que respalda la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado, debido a que el asunto gira en torno al pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías parciales reconocidas por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, a través de la Secretaria de Educación del Municipio de Guadalajara de Buga.

Dado que el reconocimiento fue proferido extemporáneamente, el término para que se genere la sanción moratoria se contabilizara, de conformidad con lo indicado por el Consejo de Estado, en sentencia de unificación<sup>30</sup> sobre el tema de sanción moratoria para los docentes, de la siguiente manera: quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías, con que contaba la entidad pública para expedir la correspondiente resolución, más diez (10) días hábiles atinentes a la ejecutoria del acto administrativo, toda vez que la referida solicitud se presentó en vigencia del CPACA, y cuarenta y cinco (45) días

<sup>30</sup> Sentencia 00580 de 2018, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez

hábiles transcurridos a partir de la fecha en la que quedó en firme la resolución, para un total de setenta (70) días hábiles, pasados ese término, se causa la sanción moratoria.

Visto lo anterior, se tiene que los 45 días a que se refiere el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, se deben contabilizar después de los 15 días hábiles desde la presentación de la solicitud, más 10 días de ejecutoria del acto administrativo, por haberse presentado la solicitud en vigencia del CPACA.

Del acervo probatorio se tiene que la convocante radicó la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías el 21 de septiembre de 2018, radicado No. 2018-CES-640093<sup>31</sup>, la resolución es expedida con fecha 1° de noviembre de 2018, por lo tanto, los 25 días hábiles (15 y 10) vencieron el 26 de octubre de 2018, y los 45 días hábiles siguientes, vencieron el 31 de diciembre de 2019; el pago se realizó el 18 de febrero de 2019<sup>32</sup>, para un total de cuarenta y ocho (48) días de mora. Para el año 2019 el salario de la convocante fue de \$2.040.828<sup>33</sup>, en consecuencia, se concilia por la suma de dos millones novecientos noventa y tres mil ciento ochenta y ocho pesos (\$2.993.188), que correspondería al pago de cuarenta y cuatro (44) días de mora<sup>34</sup>; situación que no resulta lesiva para el patrimonio de la Administración, ajustándose el mismo, a las exigencias que legal y jurisprudencialmente se han establecido para su aprobación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presente conciliación se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 106 de la Ley 2220 de 2022; que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado; y, que el pacto logrado no lesiona los intereses de la entidad convocada, a la luz de lo previsto en el artículo 103 de la Ley 2220 de 2022, se aprobará precisando que, el responsable del pago es el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG FIDUCIARIA LA PREVISORA.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación prejudicial Radicación No. E-623551, celebrada entre la convocante Gloria Enid Corredor Ardila y la convocada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Fiduprevisora S.A., el 18 de enero de 2023, ante la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali.

<sup>31</sup> Índice 2, archivos adjuntos, descripción del documento: "11\_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGIT ALALDESPACHO\_GLORIAENIDCORREDO R(.pdf) NroActua 2" Pág. 6 del expediente electrónico de SAMAI.

<sup>32</sup> Pág. 10 y 11 ibídem.

<sup>33</sup> Índice 2, archivos adjuntos, descripción del documento: " 9\_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGITA LALDESPACHO\_CERTIFICACIONESALAR I(.pdf) NroActua 2" del expediente electrónico de SAMAI).

<sup>34</sup> ibídem

**SEGUNDO:** Como consecuencia del acuerdo logrado, el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., pagará a la señora Gloria Enid Corredor Ardila, la suma neta de dos millones novecientos noventa y tres mil ciento ochenta y ocho pesos (\$2.993.188), por concepto de sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías reconocidas. La que se pagará en el término inaplazable de un (1) mes después de la notificación y ejecutoria del presente auto.

**TERCERO: EN FIRME** esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

**CUARTO:** Tanto el acta de conciliación como el presente auto aprobatorio, hacen tránsito a cosa juzgada y los documentos en los que constan, prestan mérito ejecutivo.

**QUINTO: EXPEDIR** a la parte convocante y a la convocada, copia auténtica de la presente providencia de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

**SEXTO: EXPEDIR Y ENVIAR** copia del auto aprobatorio a la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali y a la Contraloría General de la República.

**SÉPTIMO:** Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>.

**OCTAVO:** Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

**NOVENO: UNA VEZ** ejecutoriado este proveído, **ARCHIVAR** la diligencia, previas las anotaciones respectivas en el aplicativo de Gestión judicial SAMAI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA:** Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI<sup>35</sup>. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

---

<sup>35</sup> <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

### Auto Interlocutorio N° 141<sup>1</sup>

<b>ASUNTO:</b>	Conciliación Prejudicial
<b>ACCIONANTE:</b>	Jairo Alberto Chávez García <a href="mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com">notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com</a>
<b>ACCIONADOS:</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> Municipio de Guadalajara de Buga <a href="mailto:notificaciones@buga.gov.co">notificaciones@buga.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520230001700 <sup>2</sup>
<b>TEMA:</b>	Aprobación conciliación prejudicial. Sanción moratoria por pago tardío de las cesantías parciales. Ley 1071 de 2006.

### ASUNTO

De conformidad con el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022<sup>3</sup>, procede el Despacho a emitir pronunciamiento, acerca de aprobación o improbación de la conciliación prejudicial de la referencia.

#### I. ANTECEDENTES

El 28 de octubre de 2022 la parte convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial<sup>4</sup>, que correspondió a la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, bajo radicación E-2022-623419<sup>5</sup>, del 28 de octubre de 2022. Las pretensiones de la solicitud se resumen en los siguientes términos:<sup>6</sup>

“(…) solicito a la PROCURADURÍA la fijación de fecha para audiencia de conciliación prejudicial, a efectos de agotar el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, reglamentado por el decreto 1716 de 2009 con el propósito de procurar un acuerdo con LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO sobre lo siguiente:

PRIMERO: Se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado el día 02 DE MAYO DE 2022, frente a la petición presentada el 02 DE FEBRERO DE 2022 que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006.

<sup>1</sup> VMCV

<sup>2</sup> [https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?quid=760013333005202300017007600133](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333005202300017007600133)

<sup>3</sup> Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”.

<sup>4</sup> Índice 2, Archivos adjuntos, Descripción del documento: “1\_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO\_1SOLICITUDYANEXO (. pdf) NroActua 2”, Página 9, del expediente digital de SAMAI

<sup>5</sup> Repartida por la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali el 27 de enero de 2023 Índice 1, 2 y 3 del expediente electrónico de SAMAI – (RADICACIÓN E-2022-623419 Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos)

<sup>6</sup> Índice 2, Archivos adjuntos, Descripción del documento: “5\_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO\_E2022623419CONVOC( .pdf) NroActua 2” del expediente electrónico de SAMAI.

SEGUNDO: Se ordene el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA al MUNICIPIO DE BUGA-VALLE DEL CAUCA, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

TERCERO: Se ordene el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.

CUARTO: Que, sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de cada una de las entidades, por haber quedado esta sanción estática y devaluada en el tiempo, conforme lo determinó el H.C.E. en sentencia de unificación del 18 de julio de 2018. (...)"

La audiencia de conciliación se desarrolló de forma virtual el día 20 de enero de 2023<sup>7</sup> y se realizó nuevamente el 26 de enero de 2023 debido a errores técnicos; en ésta última el apoderado judicial del Municipio de Guadalajara de Buga, respecto a la petición de la parte convocante, indicó<sup>8</sup>:

"El comité de conciliación de la Entidad que represento, en sesión No. 18 del 17 de noviembre de 2022, DECIDIÓ NO CONCILIAR por FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA, en cuanto las Prestaciones Sociales, e intereses y demás emolumentos reclamados por el convocante no dependen del Ente Territorial, sino de la Fiduprevisora S.A. que administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio"

Posteriormente, se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG (Fiduprevisora- Administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), quien, ante la solicitud incoada, presentó fórmula conciliatoria, indicando lo siguiente:<sup>9</sup>

"(...) la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por JAIRO ALBERTO CHÁVEZ GARCÍA con CC 14879690 en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 036 de 11 de enero de 2019. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 02 de noviembre de 2018.

Fecha de pago: 08 de abril de 2019.

No. de días de mora: 51.

Asignación básica aplicable: \$3.919.989.

Valor de la mora: \$6.663.966.

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$6.663.966 (100%).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción

<sup>7</sup> Índice 2, Archivos adjuntos, Descripción del documento: "3\_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITA LALDESPACHO\_E2022623419ACTAA(. pdf) NroActua 2" del expediente electrónico de SAMAI.

<sup>8</sup> Pág. 3- 4 ibídem.

<sup>9</sup>ibídem

moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el Auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se expide en Bogotá D.C., el 03 de enero de 2023 (...)" (Subraya el despacho)

Respecto la propuesta presentada por la entidad convocada, el apoderado de la parte convocante, expresó su posición aceptando la propuesta en los siguientes términos:<sup>10</sup>

"Analizada la propuesta conciliatoria allegada por el FOMAG, se acepta íntegramente. Por lo tanto, SE LLEGA A UN ACUERDO TOTAL CON DICHA ENTIDAD."

Este acuerdo fue avalado por la Procuradora Judicial, bajo las siguientes consideraciones:<sup>11</sup>

"CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO: "El (La) Procurador(a) Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento<sup>12</sup>: Es claro el acuerdo en la medida en que EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL se obliga a reconocer y pagar LA SANCIÓN MORATORIA causada por el NO pago oportuno de las Cesantías Parciales reconocidas a favor de JAIRO ALBERTO CHÁVEZ GARCÍA mediante la Resolución No. SEM-1900-036 del 11 de enero de 2019; es expresa, pues el acuerdo establece claramente que el Ministerio reconoce el pago de un valor determinado, esto es la suma de \$6.663.966, y es exigible toda vez que el acuerdo no está sujeto a ninguna condición diferente a la aprobación por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Además, reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual Medio de Control que se ha podido llegar a presentar NO ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022), pues la solicitud para el pago de LA SANCIÓN MORATORIA fue radicada el 2 de febrero de 2022 y la Entidad Territorial y/o EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL pretermitieron en dar respuesta a tal solicitud; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022) toda vez que, acorde a la Jurisprudencia reiterada del CONSEJO DE ESTADO, sí bien LA SANCIÓN MORATORIA se deriva del derecho a las Cesantías lo cierto es que se trata de una sanción y, por lo tanto, es un derecho disponible por las partes; (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en audiencia; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: PODERES DEBIDAMENTE CONFERIDOS, CONSTANCIA DE RADICACIÓN DE LA SOLICITUD PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA, ESCRITO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA SANCIÓN MORATORIA, RESOLUCIÓN No. SEM-1900-036 DEL 11 DE ENERO DE 2019 Y SU CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL; CONSTANCIA DE PAGO DE LAS CESANTÍAS EXPEDIDA POR LA FIDUPREVISORA S.A., DESPRENDIBLE DE NÓMINA CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 1° AL 28 DE FEBRERO DE 2019, COPIA DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA DEL CONVOCANTE; CERTIFICACIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DEL FOMAG Y CONSTANCIA DE CONSULTA DE SALARIOS EN EL

<sup>10</sup> Ibidem.

<sup>11</sup> Ibidem.

<sup>12</sup> Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C – C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad. N.º 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) "[...] En ese orden, la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que "Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]".

APLICATIVO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. (v) en criterio de esta Agente del Ministerio Público el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones (Art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y Art. 73, Ley 446 de 1998): Porque existe plena claridad que LA SANCIÓN MORATORIA constituye un concepto susceptible de ser conciliado toda vez que, a pesar de que su existencia se deriva del concepto de Cesantía como Prestación Social, la mora causada por el pago extemporáneo de las Cesantías no corre la misma suerte, pues se trata de una sanción por lo que se reitera su valor tiene un interés económico susceptible de transacción o conciliación, así lo ha conceptualizado EL CONSEJO DE ESTADO en reiterada Jurisprudencia, como la Sentencia 2011-00628/528-2014 de agosto 25 de 2016, Sección Segunda, Consejero Ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, cuando se refirió a la prescripción de LA SANCIÓN MORATORIA indicó: “Como se señaló en forma previa, los salarios moratorios, que están a cargo del empleador que incumpla su obligación de consignar las cesantías en el término que la ley concede, no son accesorios a la prestación “cesantías” o si bien es cierto se causan en torno a ellas, no dependen directamente de su reconocimiento, ni hacen parte de él; pues su causación es excepcional, está sujeta y deviene del incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador, están concebidas a título de sanción, por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación de esa prestación. Como hacen parte del derecho sancionador y a pesar de que las disposiciones que introdujeron esa sanción en el ordenamiento jurídico no consagran un término de prescripción, no puede considerarse un derecho imprescriptible, pues bien es sabido que una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles (...)”.

El 27 de enero de 2023, la presente conciliación fue remitida a reparto entre los Juzgados Administrativos de Cali y a la Contraloría General de la República<sup>13</sup>.

EL 13 de febrero de 2023, por auto de sustanciación N° 51<sup>14</sup>, este Despacho avocó conocimiento de la presente conciliación extrajudicial y se ordenó comunicar a la Contraloría General de la República, de conformidad con el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

La contraloría General de la República no se pronunció<sup>15</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

### A. Generalidades sobre la Conciliación

El artículo 87 de la ley 2220 de 2022<sup>16</sup>, establece que: *“La conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo se regulará por las disposiciones de la presente ley, (...) y en los aspectos de procedimiento no regulados se aplicarán, en su orden, las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera y segunda de la Ley 1437 de 2011”*.

A su vez, el artículo 89 ibídem, establece que, *“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado”,* así mismo, dispone la citada norma que, en *“... materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por*

<sup>13</sup> Índice 2, archivos anexos, descripción del documento: “1\_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO\_CORREO\_CARLOSANDRE (.pdf) NroActua 2” del expediente electrónico de SAMAI.

<sup>14</sup> Índice 4, archivos anexos, descripción del documento: “12\_AUTOAVOCACIONOCIMIENTO(.pdf) NroActua 4” del expediente electrónico de SAMAI.

<sup>15</sup> Índice 9 expediente electrónico de SAMAI.

<sup>16</sup> “Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”

*la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley”.*

En lo que respecta a controversias de carácter administrativo para las que la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado que el patrimonio público se encuentra de por medio, se requiere del cumplimiento de una serie de exigencias especiales, que debe tener en cuenta el juez al momento de decidir sobre su aprobación.

Por lo tanto, de la mencionada norma, se desprenden una serie de requisitos como son: **(i)** que el asunto a conciliar verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, **(ii)** que las mismas estén debidamente representadas, **(iii)** que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar, **(iv)** disponer de la materia objeto de convenio, **(v)** que no haya operado la caducidad del medio de control a interponer y, **(vi)** en el caso del medio control de nulidad y restablecimiento del derecho, haber agotado debidamente los recursos en el procedimiento administrativo.

Adicionalmente, de los artículos 107 y 108 de la Ley 2220 de 2022, se colige que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado, -llegado el caso de un proceso judicial-, de tal modo que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

De esta manera, el Honorable Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia<sup>17</sup>, ha establecido que para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa, deben encontrarse acreditados los siguientes supuestos:

1. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
3. Que la acción no haya caducado.
4. Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
5. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.
6. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

Dicha Corporación ha indicado también, que *“...la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto”*<sup>18</sup>.

---

<sup>17</sup> Para el efecto pueden consultarse, entre otros, la providencia del 26 de marzo de 2.009, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, Rad. No. 50001-23-31-000-2007-00014-01(34233).

<sup>18</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera. Providencia del 30 de enero de 2003, Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Exp. No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

## **B. Responsabilidad en el pago de la sanción por mora en las cesantías.**

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó mediante la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación con independencia Patrimonial y sin personería jurídica, y sus recursos son administrados por una entidad fiduciaria; tiene a su cargo la atención de las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados y uno de sus objetivos es realizar el pago de dichas prestaciones a sus afiliados.

Al carecer de personería jurídica, debe ser representado legalmente por otra entidad, para que sus actos tengan validez; en este sentido, el artículo 9° de la Ley 91 de 1989, dispuso que las prestaciones sociales que paga el Fondo son reconocidas por la Nación, a través del Ministerio de Educación Nacional.

**“ARTÍCULO 9.** Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”

La Ley 962 de 2005 reglamentada por el Decreto 2831 de 2005, respecto al trámite de las solicitudes de las prestaciones sociales a cargo del fondo, estableció en el artículo 56 que éstas serían reconocidas y pagadas por el Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de la entidad fiduciaria que administra sus recursos, proyecto que debe ser elaborado por los secretarios de educación de los entes territoriales certificados.

El procedimiento es así, las solicitudes debían ser radicadas en las secretarías de educación de las entidades territoriales, quienes debían elaborar el proyecto de acto administrativo de reconocimiento para ser enviado a la entidad fiduciaria dentro de los 15 días siguientes a la radicación de la solicitud, para su aprobación, una vez aprobado, debía ser firmado por el secretario de educación.

Posteriormente, el Decreto Nacional 1272 de 2018 – que modificó el Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación- estableció el procedimiento para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del Fondo, reiterando la gestión a cargo de las secretarías de educación.

Respecto al pago de las cesantías y la sanción moratoria, dispuso que las solicitudes de reconocimiento de las cesantías deben ser resueltas dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, y el proyecto de acto administrativo debe ser elaborado dentro de los 5 días hábiles siguientes, el que debe ser remitido en el mismo término a la entidad fiduciaria para su aprobación, quien tiene 5 días para ello; devuelto el proyecto de acto administrativo con el visto bueno, se debe proceder a su expedición, y una vez notificado y ejecutoriado debe ser enviado al FOMAG para su pago, que deberá realizarse dentro de los 45 días hábiles siguientes a la notificación y ejecutoria del acto administrativo.

En lo que respecta a la sanción moratoria, el Decreto Nacional 1272 de 2018, en su artículo 2.4.4.2.3.2.28, indicó que su pago se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**“ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria.** El pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria,

con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006.

Así mismo, la sociedad fiduciaria deberá interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006 y reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de la sanción moratoria que le sea atribuible.”

De lo anterior se concluye que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, de conformidad con las facultades conferidas por las normas citadas (Ley 91 de 1989, Decreto 2831 de 2005, la Ley 962 de 2005 en su artículo 56 y el Decreto 1272 de 2018) es quien debe reconocer y pagar las prestaciones sociales a los educadores, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte que quien administre sus recursos.

Al ser el FOMAG el que reconoce y paga las prestaciones económicas de los docentes, este despacho advierte que la gestión de las entidades territoriales se limita a lo que se denomina la desconcentración del trámite de las solicitudes, más no es autónoma en la decisión respecto a la solicitud de reconocimiento.

Ahora bien, el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019<sup>19</sup>, establece:

“PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”

Según esta norma, las entidades territoriales comprometen su responsabilidad patrimonial, cuando su gestión supere los términos que concede la ley para resolver las solicitudes de pago de cesantías, y advierte que en estos eventos el pago de la sanción por mora no se hará con cargo a los recursos del Fondo, sino que debe ser asumida por la entidad territorial.

En este sentido, esta norma libera al FOMAG al pago de la sanción moratoria en algunos eventos, sin embargo, esta norma fue publicada en el Diario Oficial N° 50.964 el 25 de mayo de 2019, por lo que es necesario establecer si la misma se puede aplicar al presente caso.

Por regla general los efectos de las leyes son inmediatos y empiezan a regir a partir de la fecha de su promulgación, sin que con ello se afecte situaciones que fueron consolidadas bajo una norma anterior, es decir, las mismas son irretroactivas; para que a la norma se le otorgue un efecto diferente en el tiempo, ésta debe ser dispuesta expresamente por el legislador; en esta norma el legislador no dispuso algún efecto en particular, por lo que se puede predicar su irretroactividad.

Ahora bien, el Consejo de Estado<sup>20</sup> luego de citar las normas traídas a colación, llegó a la conclusión de que si bien en el proceso de reconocimiento y pago de prestaciones de los docentes oficiales, intervienen tanto la entidad territorial como la Fiduciaria quien lo administra, éstos actúan como meros intermediarios, pues el

<sup>19</sup> “Por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”

<sup>20</sup> Consejo de Estado, providencia fechada 05 de junio de 2014, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren rad. 25000-23-25-000-2011-00259-01 (0948-13), Dte: Orlando Agudelo Betancourt- Ddo. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio.

citado artículo 56 de la Ley 962 de 2005 es claro en recalcar que el FOMAG conservó su competencia para el reconocimiento de tales prestaciones.

Así también el Consejo de Estado, estableció:

“Precisado lo anterior, cabe anotar que el cumplimiento de la condena impuesta en la providencia apelada está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que paga las prestaciones sociales que son reconocidas por la Nación, a través del Ministerio de Educación Nacional, y es el ente encargado del reconocimiento y cancelación de las cesantías de los docentes afiliados<sup>21</sup>. En consecuencia, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del ente territorial, pues resulta claro que no es el obligado legalmente a satisfacer lo dispuesto en este fallo, comoquiera que no funge como ordenador de los recursos del Fomag.”<sup>22</sup>

“«[...] Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,<sup>23</sup> y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>24</sup>, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, **no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.**”

**Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (Resalta la Sala)”<sup>25</sup>**

En este entendido y en el caso concreto, la petición de las cesantías se realizó el 2 de noviembre de 2018 y el acto administrativo que reconoció el pago de las cesantías es del 11 de enero de 2019, es decir anteriores a la fecha de publicación de la Ley 1955 de 2019, por lo que a la convocante le aplicaría la normatividad anterior y por ende es al FOMAG a quien le correspondería -de llegar a probarse la mora-, el pago de la sanción, sin perjuicio de que pueda reclamar de los entes territoriales el reembolso de las sumas pagadas por concepto de sanción moratoria.

<sup>21</sup> La subsección A de esta sección segunda evaluó la legitimación en la causa por pasiva e integración del contradictorio en este tipo de controversias en sentencia de 29 de agosto de 2018, expediente 73001 23 33 000 2014 00536-01 (3739-15), consejero ponente Rafael Francisco Suárez Vargas, oportunidad en la que dijo:

«[...]»

*Así pues, el despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,<sup>21</sup> y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado,<sup>21</sup> consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, **no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.***

*Esto, ya que **las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados radican única y exclusivamente en la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Resalta la Sala)**».*

<sup>22</sup> Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia 2016-01673, del 8 de julio de 2021, Radicación 05001-23-33-000-2016-01673-01 (1606-19) C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

<sup>23</sup> Cita propia del texto transcrito: «Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015»

<sup>24</sup> Cita propia del texto transcrito: «En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección “A”**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección “B”** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rúa. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villanada, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.»

<sup>25</sup> Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 29 de agosto de 2018, Radicación 730012333000201700536-01 (3739-15) C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

Por tanto, por el hecho de que la Secretaria de Educación de la entidad territorial deba colaborar con la elaboración del acto administrativo, realizando su proyecto y la suscripción del mismo, no puede aducirse que en ella estaba radicada la competencia para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas reclamadas por los docentes oficiales, ni mucho menos que actúa en representación de la entidad territorial, puesto que acorde a lo arriba explicado, dicha dependencia obra a nombre y en representación del FOMAG y para el caso en concreto el acto administrativo fue expedido en vigencia de las normas Ley 91 de 1989, Decreto 2831 de 2005, la Ley 962 de 2005 en su artículo 56 y el Decreto 1272 de 2018 y no en vigencia de la Ley 1955 de 2019.

### C. Caso concreto

Ahora, teniendo en cuenta las exigencias anotadas en el acápite precedente, el Despacho entra analizar si se cumplen las mismas en el caso *sub examine*:

#### 1. Representación de las partes y capacidad de sus representantes para conciliar

En el presente caso el convocante señor Jairo Alberto Chávez García, concurrió a la audiencia a través de apoderado judicial en virtud del poder otorgado con facultad expresa para conciliar<sup>26</sup>.

De igual manera, la parte convocada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG confirieron poder especial para efectos de adelantar la conciliación, a unos profesionales del derecho con facultades para conciliar, según el caso<sup>27</sup>.

La otra parte convocada Municipio de Buga confirieron poder especial para efectos de adelantar la conciliación, a unos profesionales del derecho con facultades para conciliar, según el caso<sup>28</sup>, sin embargo, no conciliaron.

#### 2. Derechos económicos disponibles por las partes

Teniendo en cuenta que en el caso *sub lite*, el acuerdo recae sobre el pago de sanción moratoria por la demora en el pago de las cesantías, incumplimiento que se dio por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, FIDUCIARIA LA PREVISORA se puede calificar dicha controversia como de carácter particular y de contenido económico, y los derechos que en ella se discuten pueden ser tenidos como disponibles y, por lo tanto, transigibles, condición *sine qua non* para que éstos sean susceptibles de conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la ley 2220 de 2022.

#### 3. Sobre la caducidad de la acción

<sup>26</sup> Índice 2, Archivos adjuntos, Descripción del documento: "7\_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGITA LALDESPACHO\_E2022623419PODER(.pdf) NroActua 2", Y la sustitución en el archivo adjunto, Descripción del documento: "\_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGITA LALDESPACHO\_E2022623419PODER(.pdf) NroActua 2" del expediente digital de SAMAI.

<sup>27</sup> Índice 2, Archivos adjuntos, Descripción del documento: "8\_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGITA LALDESPACHO\_E2022623419PODER(.pdf) NroActua 2", y archivo adjunto, Descripción del documento: "10\_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGIT ALALDESPACHO\_E2022623419PODER(.pdf) NroActua 2" del expediente digital de SAMAI.

<sup>28</sup> Índice 2, Archivos adjuntos, Descripción del documento: "7\_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGITA LALDESPACHO\_CERTIFICACIONBUGA(.pdf) NroActua 2"; 4\_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGITA LALDESPACHO\_ACTADEPOSESIONALC(.pdf) NroActua 2", 5\_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGITA LALDESPACHO\_CEDULAALCALDEMUNI(.pdf) NroActua 2" y 6\_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGITA LALDESPACHO\_CEDULAYTARJETAPRO(.pdf) NroActua 2" del expediente digital de SAMAI.

Sobre el particular, se debe aclarar que el posible medio de control a intentar, sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, pues el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 en su inciso 1° establece que *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho...”* (Se resalta).

A su turno, numeral 1, literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece, que:

“La demanda deberá ser presentada:

En cualquier tiempo cuando...

c) **Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.** Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;(...)” (Se resalta).

Sobre la caducidad cuando se trata de cesantías, el Consejo de Estado en sentencia del 23 de enero de 2020<sup>29</sup>, sostuvo:

“(...) Ahora bien, para efectos de determinar el carácter unitario o periódico del auxilio de cesantías, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido como criterio la culminación o vigencia del vínculo laboral. En tal sentido, esta Corporación ha precisado que mientras el vínculo laboral del servidor público se encuentre vigente se considera que las prestaciones que se pagan con regularidad tienen la connotación de periódicas, pero la pierden una vez ocurre la desvinculación, pues a partir de ese momento se expide un acto administrativo que define el derecho y, por lo tanto, debe demandarse dentro de la oportunidad prevista por el legislador. Al respecto ha precisado<sup>30</sup> :

En lo que respecta al argumento de que se trata de una reclamación de prestaciones periódicas, la Sala debe precisar que, en efecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido enfática en señalar que no opera el fenómeno de la caducidad para demandar los actos que reconozcan o nieguen las mismas; sin embargo, al producirse la desvinculación del servicio, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas y, en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo, al momento de finiquitar la relación laboral.

En este orden de ideas, mientras subsista el vínculo laboral, el auxilio de cesantías tiene la connotación de periódico pese a que se hagan pagos parciales o se consignen anualmente a la cuenta de ahorro individual en el respectivo fondo; igualmente, tales actuaciones no son definitivas pues solo adquieren este carácter cuando termina la relación laboral, momento en el cual se efectúa la liquidación final y el pago de la totalidad de la prestación. Sobre el particular se ha explicado<sup>31</sup>:

Lo anterior permite inferir que mientras subsista el vínculo laboral, la prestación social de las cesantías es periódica, aun cuando esta se liquide de manera anualizada como comporta el caso concreto objeto de análisis.

<sup>29</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS Bogotá, D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-42-000-2017-05670-01(1553-18)

<sup>30</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 13 de febrero de 2014, Expediente: 1174-2012, consejero ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.

<sup>31</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 4 de septiembre de 2017, expediente: 76001 23 33 000 2014 00498 01 (3751-2014), consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez.

En efecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado, al sentar jurisprudencia sobre la prescripción del derecho al auxilio de cesantías, también concluyó que mientras subsista el vínculo laboral, pese a que se hagan pagos parciales o se consignen anualmente a la cuenta de ahorro individual en el respectivo fondo administrador, tal liquidación no es definitiva pues solo adquiere este carácter cuando termina la relación laboral es decir, cuando el empleado queda cesante, momento en el cual se efectúa la liquidación definitiva y el pago de la totalidad de la prestación. Por esta razón concluyó que mientras esté vigente el vínculo no existe prescripción al derecho al auxilio de cesantías (...). (Se resalta).

En virtud de lo anterior y las pruebas allegadas al proceso<sup>32</sup>, se acredita que las cesantías pagadas al señor Jairo Alberto Chávez García, son cesantías parciales para reparación de vivienda y que el cargo que desempeña es de docente (vinculación municipal al servicio del Municipio de Guadalajara de Buga– Secretaria de Educación), de lo que se desprende, que, el vínculo laboral se encuentra vigente, por tanto, no ha operado la caducidad.

**4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 60 Decreto 1818 de 1998, artículo adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998).**

Respecto a este requisito, ha expresado la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que, todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público<sup>33</sup>.

Por lo tanto, para efectos de determinar que la misma conciliación no resulte lesiva al erario, debe de existir el suficiente acopio probatorio que permita definir con claridad la obligación a cargo de la entidad convocada, lo que constituye el objeto del arreglo económico que se estudia.

Visto lo anterior, se analizarán las pruebas obrantes en el plenario y se determinará, a través del acervo probatorio, si existe el debido soporte que respalde la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado en este trámite.

Como el presente asunto gira en torno al pago de sanción por mora en el pago de cesantías, se allegaron los siguientes documentos:

- Solicitud de conciliación ante la Procuraduría. (índice 2, archivos adjuntos, descripción del documento: "5\_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO\_E2022623419CONVOC(.pdf) NroActua 2", del expediente electrónico de SAMAI).
- Poderes de la convocante. (índice 2, archivos adjuntos, descripción del documento "7\_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO\_E2022623419PODER(.pdf) NroActua 2, Pág. 1 y 2 del expediente electrónico de SAMAI) y sustitución (índice 2, archivos adjuntos, descripción del documento: "9\_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO\_E2022623419PODER(.pdf) NroActua 2" del expediente electrónico de SAMAI).

<sup>32</sup> Índice 2, Archivos adjuntos, Descripción del documento: "4\_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO\_E2022623419ANEXOS(.pdf) NroActua 2" del expediente electrónico SAMAI.

<sup>33</sup> En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

- Reclamación administrativa de reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, radicada en las entidades convocadas el 2 de febrero de 2022 (índice 2, archivos adjuntos, descripción del documento “4\_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO\_E2022623419ANEXOS(.pdf) NroActua 2, Pág. 3 -5 del expediente electrónico de SAMAI).
- Copia de la Resolución No. SEM- 1900-036 del 11 de enero de 2019 *“Por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para reparación, remodelación o ampliación”*, expedida por la Secretaria de Educación del municipio de Guadalajara de Buga (Pág. 6- 9 ibídem).
- Certificado de pago de cesantía expedido por FIDUPREVISORA S.A. Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (Pág. 10-11 ibídem).
- Nómina de diciembre de 2018, expedida por la secretaria de educación Municipal de Guadalajara de Buga. (Pág. 12 ibídem).
- Copia de la cédula de ciudadanía de la convocante (Pág. 13 ibídem).
- Acta de audiencia de conciliación del 18 de enero de 2023. (Índice 2, archivos adjuntos, descripción del documento: “3\_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO\_E2022623419ACTAA(.pdf) NroActua 2” del expediente electrónico de SAMAI).
- Certificado del Comité de Conciliación y defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional, propone conciliación. (Índice 2, archivos adjuntos, descripción del documento:“11\_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO\_E2022623419PROPUE (.pdf) NroActua 2” del expediente electrónico de SAMAI).
- Constancia de envío de solicitud de conciliación a las entidades convocadas. (índice 2, archivos adjuntos, descripción del documento “1\_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO\_CORREO\_CARLOSANDRE (.pdf) NroActua 2”, ibídem).
- Poderes de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y FIDUPREVISORA y anexos. (índice2, archivos adjuntos, descripción del documento “8\_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO\_E2022623419PODER(.pdf) NroActua 2”; (índice 2, archivos adjuntos, descripción del documento: “10\_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO\_E2022623419PODER(.pdf) NroActua 2” del expediente electrónico de SAMAI).

Ahora bien, al analizar las pruebas obrantes en el plenario, se determina que sí existe el debido soporte probatorio que respalda la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado, debido a que el asunto gira en torno al pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías parciales reconocidas por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, a través de la Secretaria de Educación del Municipio de Guadalajara de Buga.

Dado que el reconocimiento fue proferido extemporáneamente, el término para que se genere la sanción moratoria se contabilizara de la siguiente manera, de conformidad con lo indicado por el Consejo de Estado, en sentencia de unificación<sup>34</sup> sobre el tema de sanción moratoria para los docentes, así: quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías, con que contaba la entidad pública para expedir la correspondiente resolución, más diez (10) días hábiles atinentes a la ejecutoria del acto administrativo, toda vez que la referida solicitud se presentó en vigencia del CPACA y cuarenta y cinco (45) días hábiles transcurridos a partir de la fecha en la que quedó en firme la resolución, para

<sup>34</sup> Sentencia 00580 de 2018, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez

un total de setenta (70) días hábiles, pasados ese término, se causa la sanción moratoria.

Visto lo anterior, se tiene que los 45 días a que se refiere el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, se deben contabilizar después de los 15 días hábiles desde la presentación de la solicitud, más 10 días de ejecutoria del acto administrativo, por haberse presentado la solicitud en vigencia del CPACA.

Del acervo probatorio se tiene que la convocante radicó la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías el 2 de noviembre de 2018, la resolución es expedida con fecha 11 de enero de 2019, por lo tanto los setenta días hábiles vencieron el 15 de febrero de 2019; el pago se realizó el 8 de abril de 2019, para un total de cincuenta y un (51) días de mora. Para el año 2019 el salario del convocante fue de \$3.919.989, en consecuencia, se concilió por la suma de seis millones seiscientos sesenta y tres mil novecientos sesenta y seis pesos (\$6.663.966), que correspondería al pago de cincuenta y un (51) días de mora; situación que no resulta lesiva para el patrimonio de la Administración, ajustándose el mismo, a las exigencias que legal y jurisprudencialmente se han establecido para su aprobación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presente conciliación se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 106 de la Ley 2220 de 2022; que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado; y, que el pacto logrado no lesiona los intereses de la entidad convocada, a la luz de lo previsto en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, se aprobará, precisando que el responsable del pago es el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG FIDUCIARIA LA PREVISORA.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación prejudicial con radicación N° E-2022-623419, celebrada entre el convocante Jairo Alberto Chávez García y la convocada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Fiduprevisora S.A., el 26 de enero de 2023, ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali.

**SEGUNDO:** Como consecuencia del acuerdo logrado, el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., pagará al señor Jairo Alberto Chávez García, la suma neta de seis millones seiscientos sesenta y tres mil novecientos sesenta y seis pesos (\$6.663.966), por concepto de sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías reconocidas. La que se pagará en el término inaplazable de un (1) mes después de la notificación y ejecutoria del presente auto.

**TERCERO: EN FIRME** esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

**CUARTO:** Tanto el acta de conciliación como el presente auto aprobatorio, hacen tránsito a cosa juzgada y los documentos en los que constan, prestan mérito ejecutivo.

**QUINTO: EXPEDIR** a la parte convocante y a la convocada, copia auténtica de la presente providencia de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

**SEXTO: EXPEDIR Y ENVIAR** copia del auto aprobatorio a la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali y a la Contraloría General de la República.

**SÉPTIMO:** Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>.

**OCTAVO:** Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

**NOVENO: UNA VEZ** ejecutoriado este proveído, **ARCHIVAR** la diligencia, previas las anotaciones respectivas en el aplicativo de Gestión judicial SAMAI.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA:** Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI<sup>35</sup>. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

---

<sup>35</sup> <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

### Auto de Sustanciación N° 162<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral
<b>DEMANDANTE:</b>	María Rubiela Álvarez Cano. <a href="mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com">notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com</a> <a href="mailto:laurapulido@lopezquinteroabogados.com">laurapulido@lopezquinteroabogados.com</a>
<b>DEMANDADOS:</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo – Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG). <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> Departamento del Valle del Cauca <a href="mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co">njudiciales@valledelcauca.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520230005600 <sup>2</sup>

### ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por la señora María Rubiela Álvarez Cano, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo – Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación.

### I. ANTECEDENTES

La parte demandante, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretende se declare la nulidad de acto administrativo ficto originado por petición presentada el 6 de octubre de 2020 y en consecuencia se ordene el restablecimiento del derecho.

Revisada la demanda y sus anexos<sup>3</sup>, observa el despacho que, el último lugar donde se prestaron los servicios por parte de la señora María Rubiela Álvarez Cano fue el municipio de Ginebra, Valle del Cauca<sup>4</sup>; así las cosas, se procederá a resolver sobre la competencia.

### II. CONSIDERACIONES

El numeral 3° del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, dispone respecto de la competencia por razón del territorio, lo siguiente:

**“Art. 156 – Competencia por razón del territorio.** <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

<sup>1</sup> VMCV

<sup>2</sup> [https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?quid=760013333005202200057007600133](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333005202200057007600133)

<sup>3</sup> Índice 2 expediente electrónico Samai.

<sup>4</sup> Índice 2, Archivos Adjuntos, descripción del documento: “3\_RADICACIONOAEEXPEDIENTEDIGITA LALDESPACHO\_ANEXOSDEMANDAMARIA (.pdf) NroActua 2” página 8 expediente electrónico Samai.

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (Subraya el despacho)

De lo anterior se colige, que tratándose de demandas cuya pretensión sea la nulidad y el restablecimiento de un derecho de carácter laboral, la misma será de conocimiento de los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos del último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En el caso concreto, se trata de un asunto de carácter laboral y el último lugar de prestación de servicios es el municipio de Ginebra, Valle del Cauca; veamos:

#### CONSIDERANDO:

Que mediante solicitud radicada bajo el número **2017-CES-501725** de fecha **10 nov 2017** el(la) señor(a) **MARIA RUBIELA ALVAREZ CANO**, identificado(a) con la C.C. No. **29.538.238 de GUACARI - VALLE**, solicita el reconocimiento y pago de un **AJUSTE A CESANTIA DEFINITIVA**, que le corresponde por los servicios prestados como docente con vinculación **NACIONALIZADO / SITUADO FISCAL / PRESUPUESTO LEY 91** de la Institución Educativa **MANUELA BELTRAN** del municipio de **GINEBRA - VALLE**.

En consecuencia, es competente **por factor territorial** para conocer del presente asunto, el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga (reparto), de conformidad con la norma en cita.

De conformidad con lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1437 de 20112, se dispondrá la remisión de la demanda a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Buga (reparto), por competencia en virtud del territorio.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.<sup>5</sup>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Buga (Reparto), para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

<sup>5</sup> 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, **CANCELAR** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial Samai.

**CUARTO:** Las partes y sus apoderados podrán ver, a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

**QUINTO:** Los sujetos procesales deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA:** Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI<sup>6</sup>. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

---

<sup>6</sup> <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

### Auto de Sustanciación N° 171<sup>1</sup>

<b>ASUNTO:</b>	Conciliación Prejudicial
<b>ACCIONANTE:</b>	Yamileth Castro Forero <a href="mailto:asesoriasjuridicasam@gmail.com">asesoriasjuridicasam@gmail.com</a>
<b>ACCIONADOS:</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación. <a href="mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co">njudiciales@valledelcauca.gov.co</a> <a href="mailto:nconciliaciones@valledelcauca.gov.co">nconciliaciones@valledelcauca.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:prociudadm217@procuraduria.gov.co">prociudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520230007700 <sup>2</sup>

### ASUNTO

Decidir sobre el avocamiento o remisión de la presente conciliación extrajudicial, (Radicación E-2022-011539), enviada por parte de la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos el 17 de marzo de 2023, a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali y a la Contraloría General de la República<sup>3</sup>, instaurada por la señora Yamileth Castro Forero, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación.

### I ANTECEDENTES

La parte demandante, a través de apoderado judicial, convocó a audiencia de conciliación a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y al Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación ante la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, para *“...la fijación fecha y hora para audiencia de conciliación prejudicial a efectos de agotar el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, reglamentado por el Decreto 1716 de 2009 con el propósito de procurar un acuerdo con la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación, sobre lo siguiente: PRIMERO: Declarar la nulidad del acto ficto originado en la petición presentada el día 6 de octubre de 2020, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCIÓN POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la accionada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma. SEGUNDO: Que, sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA, se ordene el reconocimiento de los*

<sup>1</sup> YAOM

<sup>2</sup> [https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333005202300077007600133](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202300077007600133)

<sup>3</sup> Índice 2 expediente electrónico de SAMAI.

*intereses moratorios y con subsidiariedad en caso de no ser favorable la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de esta entidad”.*

Ahora bien, revisada la conciliación prejudicial y sus anexos<sup>4</sup>, observa el despacho que, el último lugar donde se prestaron los servicios por parte de la señora Yamileth Castro Forero fue el municipio de Guacarí, Valle del Cauca<sup>5</sup>; así las cosas, se procederá a resolver sobre la competencia.

## II. CONSIDERACIONES

Es necesario precisar, que el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022<sup>6</sup>, establece que el acta de conciliación debe ser remitida para que el Juez de lo Contencioso Administrativo apruebe o impruebe el acuerdo, así:

**“ARTÍCULO 113. APROBACIÓN JUDICIAL.** El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al **juez o corporación competente para su aprobación** y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.

(...)”

En este sentido el juez competente es quien conocería de la demanda contenciosa administrativa, que para el presente asunto correspondería al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral.

No obstante, se advierte que, este Despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto. En efecto, el numeral 3º del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, dispone respecto de la competencia por razón del territorio, lo siguiente:

**“Art. 156 – Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”  
(Subraya el despacho)

De lo anterior se colige, que tratándose de demandas cuya pretensión sea la nulidad y el restablecimiento de un derecho de carácter laboral, la misma será de conocimiento de los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos del último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En el caso concreto, se trata de un asunto de carácter laboral y el último lugar de prestación de servicios de la demandante es el municipio de Guacarí, Valle del Cauca.

<sup>4</sup> Índice 2 expediente electrónico Samai.

<sup>5</sup> Índice 2, Archivos Adjuntos, descripción del documento: “1\_RADICACIONOAEEXPEDIENTEDIGITA LALDESPACHO\_VIAADMINISTRATIVAP (.pdf) NroActua 2” página 2 expediente electrónico Samai.

<sup>6</sup> “Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”.

Que mediante radicado 2018-PQR3614 de fecha 21.Jun.2018 el(la) señor(a) **YAMILETH CASTRO FORERO**, identificado(a) con la C.C. No. **38.874.380** solicito el pago de una **CESANTIA PARCIAL** con destino a **CONSTRUCCION DE VIVIENDA**.

Que dicha solicitud fue radicada en la Fiduprevisora bajo el número **2018-CES637296** de fecha **15.Sep.2018**, solicitando el reconocimiento y pago de una **CESANTIA PARCIAL**, a favor del(la) señor(a) **YAMILETH CASTRO FORERO**, identificado(a) con la C.C. No. **38.874.380** con destino a **CONSTRUCCION DE VIVIENDA**, que le corresponde por los servicios prestados como docente con vinculación **DEPARTAMENTAL/SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION** de la Institución Educativa **MIGUEL DE CERVANTES SAAVEDRA** del municipio de **GUACARI - VALLE**

En consecuencia, y de conformidad con el PCSJA20-11653 del 20 de octubre de 2020<sup>7</sup> es competente **por factor territorial** para conocer del presente asunto, el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga (reparto); de conformidad con la norma en cita.

Corolario de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión de la demanda a los Juzgados Administrativos Orales del el Circuito de Buga (reparto), por competencia en virtud del territorio.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.<sup>8</sup>

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Buga (Reparto), para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, **CANCELAR** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial Samai.

<sup>7</sup> "(...)26.2. Circuito Judicial Administrativo de Buga, con cabecera en el municipio de Buga y con comprensión territorial en los siguientes municipios:

- Andalucía
- Buga
- Bugalagrande
- Calima-Darién
- Ginebra
- Guacarí (...)"

<sup>8</sup> 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

**CUARTO:** Las partes y sus apoderados podrán ver, a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

**QUINTO:** Los sujetos procesales deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ  
JUEZ**

**CONSTANCIA:** Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI<sup>9</sup>. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

---

<sup>9</sup> <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

### Auto de Sustanciación N° 170<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
<b>DEMANDANTE:</b>	Myriam Rivera Quintero. <a href="mailto:demandas@sanchezabogados.com.co">demandas@sanchezabogados.com.co</a> <a href="mailto:demandassanchezabogados@gmail.com">demandassanchezabogados@gmail.com</a>
<b>DEMANDADOS:</b>	Nación - Fiscalía General de la Nación. <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:prociudadm217@procuraduria.gov.co">prociudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520230008900

### ASUNTO

Decidir sobre la remisión de la presente demanda, instaurada por la señora Myriam César Sánchez Lozano, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación.

#### I. ANTECEDENTES

La señora Myriam César Sánchez Lozano, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretende que a su favor se ordene reconocer la bonificación judicial contemplada en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial y prestacional para el reconocimiento y liquidación de las prestaciones que devengan en servicio de la entidad demandada.

#### II. CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, dispone que, *“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...).”*

Esta disposición debe armonizarse con el inciso primero del artículo 140 del Código General del Proceso, el cual prevé que *“Los magistrados, jueces, conjuces **en quienes concurra alguna causal de recusación** deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”*. (Se resalta).

Dichas causales de recusación están enlistadas en el artículo 141 ibídem, de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).”

Al examinar la demanda se colige que la suscrita Juez se encuentra inmersa en la causal de impedimento antes mencionada, porque la *bonificación judicial* que alude

---

<sup>1</sup> VMCV

la demanda, fue creada a través del Decreto 382 de 2013 para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 53 de 1993 y 875 de 2012, caracterizándose por su reconocimiento mensual y por constituir únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud.

En igual sentido el Decreto 383 de 2013 creó para los servidores de la Rama Judicial a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y 874 de 2012, una bonificación judicial, caracterizándose por su reconocimiento mensual y por constituir únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud. La suscrita es beneficiaria de dicha bonificación.

En este caso, se destaca que los demandantes pretenden que se inaplique la frase: *“Y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones registrada en el artículo 1 del decreto 382 de 2013 y los decretos que le modifiquen”*, contenida en el inciso 1º del artículo 1 del decreto en mención, y, de contera, se le dé a la bonificación judicial el carácter de factor salarial, no solo para la base de cotización al referido sistema, sino también para liquidar todas sus prestaciones sociales.

De acuerdo con lo anterior, indudablemente me asiste un interés directo en las resultas de este proceso, en razón a que en calidad Juez de este Despacho percibo la aludida bonificación judicial, que por disposición del inciso 1º del artículo 1º del Decreto 383 de 2013, sólo constituye factor salarial para la base de cotización a los Sistemas Generales de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, y por ende, me asiste también el ánimo de obtener la reliquidación prestacional deprecada en este proceso.

Así mismo, es necesario traer a colación las consideraciones del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien al resolver un impedimento formulado en un caso similar al que nos ocupa, señaló:<sup>2</sup>

“(…) Descendiendo al caso bajo estudio, la Sala considera que las pretensiones de la demandante van encaminadas a que, como empleada de la Rama Judicial, se reconozca a su favor que la bonificación judicial que percibe es factor salarial. Lo anterior, lleva a concluir que le asiste la razón al Juez 16 Administrativo de Cali, toda vez que, como funcionario de la Rama Judicial, también percibe la bonificación de que trata el Decreto 383 de 2013, por lo que la decisión que se profiera en el proceso de la referencia puede afectar su imparcialidad.

Así mismo, se configura la causal de impedimento manifestado por el Juez 16 Administrativo de Cali, sobre la totalidad de los Jueces Administrativos del mismo circuito, debido a que tienen un interés directo en las resultas del proceso.

Así las cosas, se declarará fundado el impedimento manifestado, que, como se dijo, comprende la totalidad de Jueces Administrativos de ese circuito, por lo que se debe proceder, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, para que por la Presidencia de esta Corporación se realice el sorteo del conjuer al que se le asignará el conocimiento de la demanda.”.

De otro lado, por oficio Nro. 003-2022–PTAVC de fecha 9 de junio de 2022<sup>3</sup>, el Presidente del Tribunal Administrativo del Valle, indicó:

“(…) respetando la autonomía de los jueces, con fundamento en el ordenamiento jurídico y en pro de la eficiencia y celeridad en la administración de justicia, los impedimentos de los jueces administrativos del Valle del Cauca, de los procesos

---

<sup>2</sup> Auto de 9 de septiembre de 2021, M.P. Luz Elena Sierra Valencia, radicación No. 76001333301620200014401.

<sup>3</sup> **Asunto:** respuesta a oficio CSJVAO22-1472 del CSJVC - Remisión por competencia petición de juez administrativa transitoria de Cali.

relacionados con las reclamaciones salariales y prestaciones contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, se remitan por parte de los jueces, directamente a sus despachos, ya que en la actualidad en estricto sentido, remitir los impedimentos al Tribunal no se atempera al ordenamiento jurídico, pues ante la creación de su Despacho, no todos los jueces se encuentran impedidos”.

En esta secuencia, al estar verificada la causal de impedimento arriba señalada, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, en concordancia con la postura asumida por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022<sup>4</sup>, respecto el trámite que se le debe impartir a los impedimentos dentro de los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, se remitirá el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali para los fines pertinentes, remisión que se hace porque estima este Despacho que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos, dado que, como se indicó en precedencia, la bonificación judicial fue creada para todos los servidores de la Rama Judicial.

Por último, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRASE** impedida la suscrita Juez Quinta Administrativa Oral del Circuito de Cali, para continuar con el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente de la referencia al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Las partes y sus apoderados podrán ver a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA:** Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI<sup>5</sup>. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

---

<sup>4</sup> Oficio Nro. 003-2022-PTAVC de fecha 9 de junio de 2022.

<sup>5</sup> <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>